



Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.5156/2023**

Sujeto Obligado: **Instituto para la Seguridad de las Construcciones en la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **cuatro de octubre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de quienes integran el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a los que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5156/2023

Sujeto Obligado:

Instituto para la Seguridad de las Construcciones en la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

si con la NOTIFICACIÓN DE ACCIONES PRIORITARIAS [...], la Alcaldía Coyoacán, a través de Ventanilla única me pueden aceptar a trámite el Visto Bueno de seguridad y operación. Quedando atenta a su respuesta. Reciba un cordial saludo [...] REPRESENTANTE LEGAL [...]



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

No actualiza ningún supuesto de la Ley.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Sobreseer por improcedente, por no actualizar ninguno de los supuestos de la Ley.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Sobresee, improcedente, no actualizar supuestos de la ley.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Instituto para la Seguridad de las Construcciones en la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5156/2023

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5156/2023

SUJETO OBLIGADO:

Instituto para la Seguridad de las
Construcciones en la Ciudad de México

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **cuatro de octubre de dos mil veintitrés**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5156/2023**, interpuesto en contra del **Instituto para la Seguridad de las Construcciones en la Ciudad de México**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resuelve **SOBRESEER** el recurso de revisión de mérito, en atención de los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El treinta y uno de julio de dos mil veintitrés, se presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090171923000196**, en la que se requirió lo siguiente:

Descripción: "DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO PARA LA SEGURIDAD DE LAS CONSTRUCCIONES RENATO BERRÓN RUIZ Calle José María Izazaga #89, Colonia Centro, Código Postal 06090, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad De México. P R E

¹ Con la colaboración de Leticia Elizabeth García Gómez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

S E N T E [...], en mi carácter de Representante Legal de [...], personalidad que acredito en términos del instrumento notarial número [...], pasado ante la fe de Notario Público Licenciado Juan José Aguilera Zubirán de fecha catorce de enero de dos mil diecinueve el cual adjunto al presente como anexo 1, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en [...] Alcaldía Álvaro Obregón, [...], con correo electrónico [...], asimismo autorizo a la Licenciada en Derecho [...] y a la ciudadana [...] para recoger todo tipo de documentos y/o notificaciones, hago de su conocimiento lo siguiente: 1.- El dos de febrero de dos mil veintitrés, mi mandante ingresó ante este Instituto la solicitud de Método simplificado con número de FOLIO [...] para [...]” con [...], lo que se acredita con el documento que se agrega al presente como anexo 2. 2.- La solicitud fue autorizada el mismo día, es decir, el dos de febrero de dos mil veintitrés y entregaron a mi mandante el oficio de NOTIFICACIÓN DE ACCIONES PRIORITARIAS DERIVADA DEL MÉTODO SIMPLIFICADO DE PLANTELES EDUCATIVOS con Folio [...], el cual se agrega al presente como anexo 3, de la que se advierte; 3.- Por otra parte, mi mandante intento tramitar el Visto Bueno de Seguridad y Operación del plantel en la Alcaldía Coyoacán, debido a que es un requisito indispensable para obtener el Visto Bueno de Protección Civil, ya que nos encontramos en proceso de actualización. Por ello, el veintidós de marzo del presente año, se acudió a Ventanilla única en la Alcaldía Coyoacán para solicitar el Visto Bueno de Seguridad y Operación y exhibir el oficio de NOTIFICACIÓN DE ACCIONES PRIORITARIAS para el trámite correspondiente. Sin embargo, NO ACEPTARON el documento antes mencionado, ya que personal de la Ventanilla Única informó que debíamos contar con la Revisión numérica de los cuerpos que forman parte del [...], explicándole el oficio de Notificación de acciones Prioritarias y que se nos daba un plazo de 18 meses para hacerla, comentaron que, aunque tuviéramos los 18 meses para realizar la Revisión numérica del Plantel, se requiere realizar para otorgar el Visto Bueno de seguridad y operación y NO RECIBIERON EL TRÁMITE. Por lo anterior y con fundamento en el Artículo 8 de la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos se solicita a este Instituto haga saber a mi representada si con la NOTIFICACIÓN DE ACCIONES PRIORITARIAS [...], la Alcaldía Coyoacán, a través de Ventanilla única me pueden aceptar a trámite el Visto Bueno de seguridad y operación. Quedando atenta a su respuesta. Reciba un cordial saludo [...]. REPRESENTANTE LEGAL [...]” (Sic)

Medio para recibir notificaciones: “Correo electrónico” (Sic)

Medio de Entrega: “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT” (Sic)

La persona solicitante adjuntó la digitalización de los documentos siguientes:

1. Escrito libre en los términos siguientes:

“ ...

1.- El dos de febrero de dos mil veintitrés, mi mandante ingresó ante este Instituto la solicitud de **Método simplificado** con número de **FOLIO** [REDACTED] para [REDACTED] con CCT: [REDACTED], lo que se acredita con el documento que se agrega al presente como anexo 2.

2.- La solicitud fue autorizada el mismo día, es decir, el dos de febrero de dos mil veintitrés y entregaron a mi mandante el oficio de **NOTIFICACIÓN DE ACCIONES PRIORITARIAS DERIVADA DEL MÉTODO SIMPLIFICADO DE PLANTELES EDUCATIVOS** con Folio [REDACTED], el cual se agrega al presente como anexo 3, de la que se advierte;

Edificio / Nivel de Atención Prioritaria (NAP)	Acciones Prioritarias	Tiempo límite de realización	Fecha límite de entrega por parte del colegio
Edificio: Cuerpos 1 y 2 NAP: 5	Revisión numérica estructural	18 meses	02/08/2024
	Elaboración del proyecto de rehabilitación	22 meses	02/11/2024
	Ejecución del proyecto de rehabilitación	36 meses	02/08/2026

3.- Por otra parte, mi mandante intento tramitar el Visto Bueno de Seguridad y Operación del plantel en la Alcaldía Coyoacán, debido a que es un requisito indispensable para obtener el Visto Bueno de Protección Civil, ya que nos encontramos en proceso de actualización.

Por ello, el veintidós de marzo del presente año, se acudió a Ventanilla única en la Alcaldía Coyoacán para solicitar el Visto Bueno de Seguridad y Operación y exhibir el oficio de NOTIFICACIÓN DE ACCIONES PRIORITARIAS para el trámite correspondiente. Sin embargo, **NO ACEPTARON** el documento antes mencionado, ya que personal de la Ventanilla Única informó que debíamos contar con la **Revisión numérica** de los cuerpos que forman parte del [REDACTED] explicándole el oficio de Notificación de acciones Prioritarias y que se nos daba un plazo de 18 meses para hacerla, comentaron que, aunque tuviéramos los 18 meses para realizar la Revisión numérica del Plantel, se requiere realizar para otorgar el Visto Bueno de seguridad y operación y **NO RECIBIERON EL TRÁMITE**.

Por lo anterior y con fundamento en el Artículo 8 de la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos se solicita a este Instituto haga saber a mi representada si con la **NOTIFICACIÓN DE ACCIONES PRIORITARIAS** [REDACTED], la Alcaldía Coyoacán, a través de Ventanilla única me pueden aceptar a trámite el Visto Bueno de seguridad y operación.

...” (Sic)

2. Documentos que guardan relación con el trámite referido por la persona solicitante.

II. Respuesta. El cuatro de agosto de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado, notificó a la persona solicitante el oficio número **ISCDF-9P.UT.9.2-2023/390**, de la misma fecha, suscrito por la **Unidad de Transparencia** del ente recurrido, cuyo contenido se reproduce en su parte conducente:

“ ...

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 6, 14, 16, 122, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, 7, 8, 9 y 49 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública del Distrito Federal, 1, 2, 3, 4; 11; 21; 24, fracción II; 27; 93, Fracción IV; 192; 200; del 200 al 222 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa que de acuerdo con lo previsto por los artículos 1 y 5, de la Ley del Instituto para la Seguridad de las Construcciones del Distrito Federal, tiene las atribuciones siguientes:

Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto crear el Instituto para la Seguridad de las Construcciones en el Distrito Federal, como un organismo descentralizado de la Administración Pública del Distrito Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, sectorizado a la Secretaría de Obras y Servicios **con atribuciones específicas en materia de seguridad estructural.**

Se informa: Se giró oficio a la Subdirección de Estudios e Investigaciones, quien emitió respuesta mediante oficio ISCDF/DG/SEI/120/2023, adjunto oficio referido, mediante el cual se da respuesta a la presente solicitud.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos, 233 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace de conocimiento del solicitante el derecho que le asiste, en caso de no estar de acuerdo con la atención dada a la solicitud, para interponer Recurso de Revisión, dentro de los quince días hábiles siguientes, artículo 236, contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud e información o el vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.

Si desea mayor orientación en cuanto a la anterior, quedamos a sus órdenes por correo electrónico a oiip_iscdf@cdmx.gob.mx, al teléfono 5134 3130, extensión 2012.

También puede solicitar información al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, teléfono 5136 4636, ext. 2012.

El recurso de revisión puede promoverse:

- Directa.- por escrito presentado en la Unidad de Correspondencia del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, ubicado en Calle La Morena número 865, local 1 Colonia Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, C.P. 03020.
- Ante esta Unidad de Transparencia del Instituto para la Seguridad de las Construcciones en el Distrito Federal, sito en José María Izazaga número 89, mezanine 1, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06090.
- Electrónica: por correo electrónico a la cuenta recursoderevision@infodf.org.mx

...” (sic)

El ente recurrido adjuntó la digitalización del oficio ISCDF/DG/SEI/0120/2023, del uno de agosto de dos mil veintitrés, suscrito por la **Subdirectora de Estudios e Investigaciones** del ente recurrido, cuyo contenido se reproduce en lo conducente:

“ ...

Sobre el particular, hago de su conocimiento que el artículo 68 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal (RCDF), establece lo siguiente:

“REGLAMENTO DE CONSTRUCCIONES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Artículo 68.- ...

...

I a la VII. ...

El Visto Bueno de Seguridad y Operación de las Instalaciones deberá acompañarse de la Constancia de Seguridad Estructural vigente, sólo cuando el inmueble pertenezca al grupo A o subgrupo BI, de conformidad con el artículo 139 fracciones I y II, inciso a) de este Reglamento. Para el caso de planteles educativos, el Visto Bueno de Seguridad y Operación de las Instalaciones se podrá acompañar del documento que acredite que se encuentra en proceso la revisión de la seguridad estructural de conformidad con los Lineamientos Técnicos para la Revisión de la Seguridad Estructural de Planteles Educativos después de un Sismo, vigentes.

...

...”

En este sentido es importante señalar el artículo 71 QUATER del RCDF relativo a la emisión de la constancia de seguridad estructural de planteles educativos, que a la letra dice:

“REGLAMENTO DE CONSTRUCCIONES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Artículo 71 QUATER.- Para el caso de planteles escolares donde se imparta educación a nivel inicial, preescolar, primaria, secundaria, media, media superior y superior, para emitir la Constancia de Seguridad Estructural se deberán aplicar los Lineamientos Técnicos para la Revisión de la Seguridad Estructural de Planteles Educativos en la Ciudad de México después de un Sismo, vigentes. En caso de daño, producido por un sismo o cualquier otra acción, se seguirá lo prescrito en el Artículo 177 Bis de este Reglamento. Si la revisión de la Seguridad Estructural a cargo del Corresponsable, determina que la construcción se encuentra en los supuestos de las Secciones 2.3.3.3 y 2.3.3.4 de las Normas de Rehabilitación, ésta debe ser desocupada y rehabilitada en un plazo no mayor que 12 meses.

...

...”

De esta manera, los referidos Lineamientos Técnicos establecen el procedimiento técnico para la revisión de la seguridad estructural de planteles educativos, el cual concluye con la obtención de la constancia de seguridad estructural y consiste en las siguientes etapas y documentos que acreditan el avance en el procedimiento:

Etapa	Acción/Acción prioritaria	Objetivo	Documento que acredita el avance en el procedimiento.
1	Inicio del procedimiento con la entrega del Método Simplificado o del Levantamiento Físico al ISC.	Definir el Nivel de Atención Prioritaria del edificio en función de su antigüedad y en la zona geotécnica donde se ubica y establecer los tiempos límite de las acciones prioritarias (etapas 2 a 4).	Notificación de Acciones Prioritarias.
2	Entrega de la Revisión Numérica Estructural (RNE) al ISC que indica que: a) El edificio cumple con los estados límite de falla y de servicio del RCDF (pasa a la etapa 5). b) El edificio no cumple con los estados límite de falla y de servicio del RCDF (continúa con la etapa 3).	Determinar si los estados límite de falla y de servicio de la estructura cumplen con el RCDF, derivado del análisis numérico realizado por un CSE.	Notificación del Registro de la Revisión Numérica Estructural de Planteles Educativos Privados por parte del Corresponsable en Seguridad Estructural (CSE).
3	No aplica. Elaboración del Proyecto de rehabilitación y su registro en el ISC.	El CSE elabora el proyecto de rehabilitación para que los estados límite de falla y de servicio de la estructura cumplan con el RCDF. (Continúa con la etapa 4).	Constancia de Registro de la Revisión por parte del Corresponsable en Seguridad Estructural del Proyecto Estructural.
4	No aplica. Ejecución del proyecto de rehabilitación.	El CSE verifica que la intervención al edificio se realiza conforme al proyecto de rehabilitación registrado en el ISC y a la normativa en la materia. (Continúa a la etapa 5).	Ninguno.
5	Emisión de la Constancia de Seguridad Estructural por parte del Corresponsable en Seguridad Estructural y su registro en la Alcaldía.	Registro de la Constancia de Seguridad Estructural en la Alcaldía, conforme a los artículos 71 y 71 QUATER del RCDF.	Constancia de Seguridad Estructural.

Por lo anterior, de acuerdo con la información que obra en la Subdirección de Estudios e Investigaciones, la "Notificación de Acciones Prioritarias derivada del Método Simplificado de Planteles Educativos Privados" número [REDACTED], fue emitida y entregada el 02 de febrero de 2023, y se encuentra dentro de los tiempos límite para realizar las acciones prioritarias, por lo que dicho documento acredita que el [REDACTED]

se encuentra en el proceso de revisión de la seguridad estructural, como lo señalan los Lineamientos Técnicos y el artículo 68 del RCDF.

..." (Sic)

III. Recurso. El diez de agosto de dos mil veintitrés, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

Acto que se recurre y puntos petitorios: “Ciudad de México, 9 de agosto de 2023

DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO PARA LA SEGURIDAD DE LAS
CONSTRUCCIONES

RENATO BERRÓN RUIZ

Calle José María Izazaga #89, Colonia Centro, Código Postal 06090, Alcaldía
Cuauhtémoc, Ciudad De México.

P R E S E N T E

[...], Representante Legal de [...], personalidad que tengo debidamente acreditada en términos del instrumento notarial exhibido con anterioridad, hago de su conocimiento:

En relación a la respuesta dada a mi solicitud de fecha 25 de julio de 2023, que realizó mediante oficio número ISCDF/DG/SEI/0120/2023 de fecha 01 de agosto de 2023, se hace notar que se omitió dar respuesta sobre lo solicitado en párrafo sexto de mi escrito donde a la letra dice:

“...con fundamento en el Artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se solicita a este Instituto haga saber a mi representada si con la Notificación de acciones Prioritarias [...], la Alcaldía Coyoacán, a través de Ventanilla única me pueden aceptar a trámite el Visto Bueno de Seguridad y Operación...”

Por lo anterior, y con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pido de la manera más atenta a este Instituto dar respuesta a mi mandante sobre lo solicitado en supra líneas y que fue omiso de contestar, ya que se requiere esta respuesta para poder realizar mi trámite correspondiente ante la Alcaldía Coyoacán.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.
...” (Sic)

La persona solicitante adjuntó la digitalización de los documentos siguientes:

1. Escrito libre en los términos siguientes:

“ ...



V.- Admisión. El quince de agosto de dos mil veintitrés, con fundamento en lo establecido en los artículos 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas de la Plataforma Nacional de Transparencia.

De igual forma, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

VI. Alegatos del ente recurrido. El veinte de septiembre de dos mil veintitrés, el ente recurrido remitió a este Instituto el oficio ISCDF-9P.UT.9.3-2023/561, de la misma fecha, suscrito por la **Responsable de la Unidad de Transparencia** del ente recurrido, cuyo contenido se reproduce en lo conducente:

“ ...



Manifestaciones

I.- Se precisa que la petición de la solicitud en la parte relativa que es la causa de agravio de la ahora recurrente, **no es una solicitud de información pública**, en atención a lo previsto por los artículos 2, 3 y 6, fracciones XIII a XVII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que prevén:

Artículo 2. Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

Lo anterior, toda vez que no se solicita información generada o que detente este Instituto para la Seguridad de las Construcciones en el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, tampoco se puede atender como consulta pues lo solicitado corresponde a trámite a realizar por un sujeto obligado distinto, lo que genera el estricto apego al principio de legalidad y al régimen de facultades expresas.

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

XIV. Documento: A los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

XV. Documento Electrónico: A la Información que puede constituir un documento, archivada o almacenada en un soporte electrónico, en un formato determinado y susceptible de identificación y tratamiento.

XVI. Expediente: A la unidad documental constituida por uno o varios documentos de archivo, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados;

XVII. Expediente Electrónico: Al conjunto de documentos electrónicos cuyo contenido y estructura permiten identificarlos como documentos de archivo que aseguran la validez, autenticidad, confidencialidad, integridad y disponibilidad de la información que contienen.

...

II.- Adjunto al presente en vía de manifestaciones y alegatos de la unidad administrativa que dio respuesta a la solicitud de información, Subdirección de Estudios e Investigaciones, el oficio ISCDF/DG/SEI/0170/2023.



Como pruebas se aportan:

1. Documental Pública, consistente en el oficio ISCDF/DG/SEI/0120/2023, de fecha, relativo a respuesta a solicitud de información folio 090171923000196. Anexo 1
Prueba que se relaciona con todos y cada uno de los hechos y manifestaciones hechas valer.
2. Documental privada, consistente en escrito de fecha nueve de agosto de dos mil veintitrés, suscrito por la ahora recurrente y dirigido al Director General del Instituto para la Seguridad de las Construcciones en el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, Anexo 3
Prueba que se relaciona con todos y cada uno de los hechos y manifestaciones hechas valer.
3. Documental Pública consistente en el oficio ISCDF/DG/SEI/137/2023, de fecha veintidós de agosto de dos mil veintitrés, dirigido a la ahora Recurrente. Anexo 2
Prueba que se relaciona con todos y cada uno de los hechos y manifestaciones hechas valer.
4. Instrumental de actuaciones, consistente en toda la documentación que obra en el expediente del recurso de revisión número INFOCDMX/RR.IP.4856/2022, relativo a la solicitud de información pública número de folio 090171922000164.
Prueba que se relaciona con todos y cada uno de los hechos y manifestaciones hechas valer.
5. Presuncional en su doble aspecto legal y humana.
Prueba que se relaciona con todos y cada uno de los hechos y manifestaciones hechas valer.

Por las consideraciones de hecho y derecho expuestas, me permito solicitar:

PRIMERO.- Tenerme por presentada en tiempo y forma, en términos de lo previsto por la fracción II del artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, a efecto de presentar las manifestaciones de hecho y derecho que corresponden a este Instituto, relativo al expediente **INFOCDMX/RR.IP.5156/2023**, del recurso de revisión interpuesto ante ese Órgano Garante, con motivo de la respuesta a la solicitud de información folio 090171923000196, así como las pruebas ofrecidas en el orden que se señala por estar ofrecidas conforme a derecho.

SEGUNDO.- Previos los trámites de ley resolver favorablemente a este Instituto, por haber atendido la solicitud que origino el presente medio de impugnación conforme a derecho.

...” (Sic)

VIII. Ampliación y Cierre de Instrucción. El veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, atendiendo a la complejidad de estudio se acordó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles y con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos



de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por recibidos los alegatos y manifestaciones del ente recurrido.

Asimismo, dado que la persona solicitante no presentó manifestaciones o alegatos en el plazo establecido para ello, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro y texto siguientes:



IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías³.

Como resultado, este Instituto considera que, en el caso abordado, **el medio de impugnación ha quedado sin materia por haber cesado los efectos del acto reclamado y, en consecuencia, procede sobreseer en el recurso** con base en lo dispuesto en el artículo 249, fracción III de la Ley de Transparencia.

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia;

[...]

En efecto, pese a haberse admitido el presente medio de impugnación, en un nuevo análisis de las constancias que integran este expediente se desprende que el pedimento informativo no constituye una solicitud de acceso a la información.

Lo previo pues, de la lectura de la solicitud que nos ocupa, en la parte sustancial señala lo siguiente:

“ ...

Por lo anterior y con fundamento en el Artículo 8 de la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos se solicita a este Instituto haga saber a mi representada si con la NOTIFICACIÓN DE ACCIONES PRIORITARIAS [...], la Alcaldía Coyoacán, a través de Ventanilla única me pueden aceptar a trámite el Visto Bueno de seguridad y operación. Quedando atenta a su respuesta. Reciba un cordial saludo [...]
REPRESENTANTE LEGAL [...].

...” (Sic)

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.



Del escrito en cita, se advierte que la persona solicitante requirió al sujeto obligado que le informara si con la notificación de acciones prioritarias [...], la Alcaldía Coyoacán, a través de Ventanilla Única le pueden aceptar a trámite el Visto Bueno de Seguridad y Operación. Al respecto, este Instituto considera que la persona solicitante pretende obtener un pronunciamiento específico del ente recurrido y no así información o documentos en posesión del mismo, ya que el peticionario requiere le oriente sobre si en el caso hipotético que plantea, le pueden o no aceptar un trámite.

Lo previo, pues por la vía de acceso a la información, pretende obtener asesoría respecto de un proceso diverso, situación que no constituye una solicitud de acceso a la información, sino una consulta jurídica.

Al respecto, la Ley en materia refiere lo siguiente:

“...
Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:
...
III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
...” (Sic)

Es entonces que, dado que la petición de la persona solicitante no constituye una solicitud de acceso a la información, el recurso de revisión no actualiza ninguna de las causales de procedencia del recurso de revisión, establecidos en el artículo 234 de la Ley en materia.

En consecuencia, este Instituto considera procedente **sobreseer por improcedente** el recurso de revisión que nos ocupa, por no actualizar ninguno de los supuestos establecidos en la Ley.



RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el considerando segundo de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción III de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** en el presente recurso de revisión por sobrevenir una causal de improcedencia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

NOTIFÍQUESE; a las partes en términos de ley.